



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL.: 721-0060)

EN EL CASO DE: *

CORPORACION AGRICOLA ADELA *
Y/O RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ *

Querellada *

-y- CASO NUM. CA-86-8 *
D-88-1108 *

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS *
DEL SUR DE PUERTO RICO *

Querellante *

Ante: Lcdo. Víctor M. Bermúdez Pérez
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Carlos E. Rivera Estrella
Por el Patrono

Lcda. Priscilla Moreira Avillán
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 9 de marzo de 1988, el Lcdo. Víctor M. Bermúdez Pérez, emitió el Informe del Oficial Examinador en el caso de epígrafe, recomendando que encontremos a la parte querellada, conjunta y solidariamente con la Corporación Azucarera de Puerto Rico, incurso en violación del convenio colectivo suscrito entre la Corporación Agrícola Adela y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, en adelante el SOUS, en el significado al Artículo 8(1)(f) de la Ley. Las partes no presentaron excepciones al informe dentro del plazo estipulado de cinco (5) días.

Copias del Cargo,^{1/} la Querrela^{2/} y el Aviso de Audiencias^{3/} fueron debidamente notificados a las partes.

1/ Escrito 3

2/ Escrito 4

3/ Escrito 5 y 6

El 29 de marzo de 1988 la Corporación Azucarera radicó una Moción titulada "Moción Alegando Nulidad del Informe del Oficial Examinador por vía de Escrito de Excepciones al Informe del Oficial Examinador".^{4/} En la misma alegó que el Oficial Examinador erró al encontrarla incurso en práctica ilícita sin ser parte querellada en el caso de epígrafe. Solicitó revoquemos al Oficial Examinador.

Aceptamos la petición de la Corporación Azucarera de Puerto Rico. Nuestra Decisión en el caso de Corporación Azucarera de P.R. hnc Central Mercedita y/o Fidel Román -y- Sindicato de Obreros Unidos del Sur, Caso Núm. CA-6770, D-993 de 28 de noviembre de 1984, es distinguible del presente caso en el sentido que en aquel el colono estaba obligado por el contrato colectivo firmado por la Corporación Azucarera de Puerto Rico y el SOUS. En este caso el convenio fue suscrito entre la Corporación Agrícola Adela y el SOUS, sin intervención de ninguna naturaleza de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

Por lo anterior, relevamos a la Corporación Azucarera de Puerto Rico de toda responsabilidad en el caso de epígrafe por esta Junta no haber expedido una Querrela formal contra ella. Rechazamos las conclusiones del Oficial Examinador en el sentido de que la Corporación Azucarera de Puerto Rico y la Corporación Agrícola Adela son un solo patrono. Las obligaciones que emanan del Contrato de Refacción, firmado por las partes el 8 de marzo de 1985 no sostienen a nuestro entender tal conclusión.

La Corporación Agrícola Adela en su Moción de Reconsideración de fecha 15 de abril de 1988,^{5/} nos solicitó se excluyera al señor Ramón González Rodríguez, como parte querellada. Sostuvo que la participación del Señor González en la firma del convenio colectivo fue en su calidad de Presidente de la Corporación y no en su carácter personal. Además alegó que

4/ Escrito 29

5/ Escrito 30

la responsabilidad de abonar a los obreros lo reclamado era de la Corporación Azucarera. Aceptamos la solicitud de la querellada y reconocemos al señor González Rodríguez como Presidente de la Corporación Agrícola Adela. No estamos de acuerdo con su alegación en cuanto a la Corporación Azucarera, pues ya la Corporación Azucarera fue relevada de su responsabilidad en este caso.

Hemos analizado el expediente en su totalidad. Confirmamos las resoluciones emitidas en el caso, por el Oficial Examinador, por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno. Adoptamos las Determinaciones de Hechos formuladas por el Oficial Examinador, las cuales hacemos formar parte de esta Decisión y Orden. Modificamos el Análisis realizado por el Oficial Examinador y las Conclusiones de Derecho, en todo lo que se relaciona con la Corporación Azucarera de Puerto Rico y el señor Ramón González Rodríguez.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Corporación Agrícola Adela es un patrono a tenor con la definición que establece la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{6/}

II. La Unión Querellante:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la contratación y negociación colectiva, por lo cual se constituye en una "organización obrera" bajo el significado de la Ley.^{7/}

6/ Ley 130, Artículo 2, Sección (2) y (11)

7/ Ley 130, Artículo 2, Sección (10)

III. La Práctica Ilícita:

El patrono incluido en la Querrela, Corporación Agrícola Adela incurrió en violación del convenio colectivo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley al dejar de aportar al Fondo de Ayuda Social, Orientación Obrera, Compensación por muerte y Beneficencia para los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo así como al negarse a pagar el bono de navidad equivalente al 4% del ingreso anual devengado por los trabajadores.

A tenor con lo anterior y en virtud de las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

1) Tomar las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:

a) Pagar la cantidad adeudada correspondiente a la aportación al Fondo de Ayuda Social, Orientación Obrera, Compensación por Muerte y Beneficencia para los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo desde marzo de 1985 hasta la fecha de expiración del convenio colectivo y los intereses legales correspondientes.

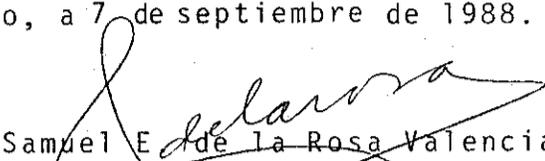
b) Pagar a los empleados el Bono de Navidad adeudado, correspondiente al año 1984 con una cantidad igual adicional y los intereses legales.

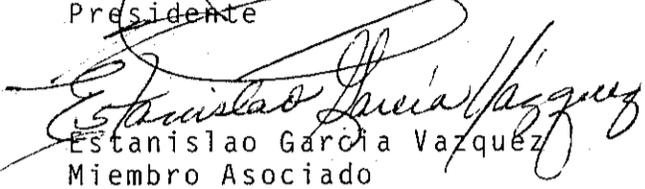
2) No se provee nada en cuanto a orden de cese y desista de seguir violando el Convenio Colectivo ya que surge del expediente que resultaría académico por haber expirado dicho convenio.

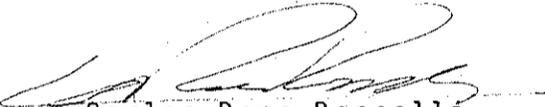
3) Fijar inmediatamente en sitios visibles el aviso que se une y se hace formar parte de este Informe y mantener dicho aviso por un período de treinta (30) días desde la fecha de su fijación.

4) Comunicar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días de ser notificados de la Decisión y Orden, las providencias para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 1988.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

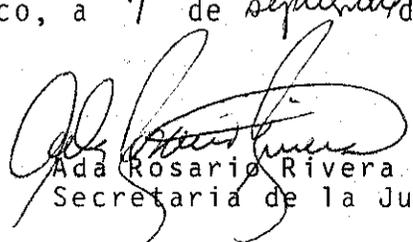
NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la Decisión y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico
Apartado 1144
Salinas, Puerto Rico 00751
- 2.- Lcdo. Carlos Rivera Estrella
Apartado 3030
Guayama, Puerto Rico 00655
- 3.- Corporación Agrícola Adela y/o Ramón González Rodríguez
Calle G Núm. 20, Playa Salinas
Salinas, Puerto Rico 00751
- 4.- Corporación Azucarera de P.R.
Apartado 9477
Santurce, Puerto Rico
- 5.- Lcdo. Frank Zorrilla Maldonado
G.P.O. Box 1783
Hato Rey, Puerto Rico 00919-1783
- 6.- Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada-División Legal
Junta (a la mano)



En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 1988.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar la política pública expresada por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Corporación Agrícola Adela sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios, notificamos a todos nuestros empleados que:

Remitiremos al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico la cantidad adeudada correspondiente a la Aportación al Fondo de Ayuda Social, Orientación Obrera, Compensación por Muerte y Beneficencia para los trabajadores cubiertos por el Convenio Colectivo desde marzo de 1985 hasta la fecha de expiración del Convenio Colectivo e intereses legales correspondientes a dicha suma.

Pagaremos a nuestros empleados el Bono de Navidad de 1984 adeudados, con una cantidad igual adicional y los intereses legales.

CORPORACION AGRICOLA ADELA

Por:

Título

Fecha

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.